

Art. 5.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto N° 2711, de fecha 29 de septiembre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4313, que dispone el suministro de medicinas en los hospitales públicos mediante el pago de una “cuota de recuperación” de RD\$0.25.

(G. O. N° 9329, del 9 de Marzo de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4313

CONSIDERANDO: Que es función fundamental del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias adecuadas;

CONSIDERANDO: Que es esencial alcanzar para el pueblo un completo bienestar físico, mental y social por medio de la coordinación de esfuerzos para combatir las enfermedades y prolongar la vida;

CONSIDERANDO: Que el alto costo de los medicamentos incide tan desfavorablemente en el presupuesto de las personas de escasos recursos económicos, que son mayormente los que acuden a los hospitales públicos, que se les hace prácticamente imposible al que puedan adquirir los medicamentos que le son prescritos;

VISTOS los artículos 160 y siguientes del Código de Salud Pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—A los consultantes más humildes les serán administradas medicinas básicas para la recta curación de sus enfermedades en los hospitales dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social mediante una “cuota de recuperación”, consistente en el cobro de RD\$0 25 (veinticinco centavos), para cada consulta hecha en dichos establecimientos.

Art. 2.—Los valores que se obtengan por concepto de la aplicación del aludido sistema de “cuota de recuperación” constituirán un fondo destinado, única y exclusivamente, para la adquisición de medicinas para los fines previstos en el presente Decreto.

Art. 3.—A cada consultante al que se le suministre medicamentos deberá extendersele el correspondiente recibo hecho en duplicado y en el cual figurará su nombre, edad, cédula de identificación personal y residencia. El duplicado de dicho recibo quedará adherido a su talonario para fines contables.

Art. 4.—La Dirección General de Suministros del Gobierno y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario”, de Santo Domingo, el día 27 de Febrero del año 1974.